RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADO PONENTE:
María Del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Tlalpan

EXPEDIENTE: RR.IP.1727/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 1727/2019	
Comisionado Ponente: **MCNP**	Pleno: **3 de julio de 2019**	sentido: **SOBRESEE** y **MODIFICA**
Sujeto obligado: **Alcaldía Tlalpan**		Folio de solicitud: **0430000013419**
Solicitud	*"por este medio me permito solicitar acceso a toda la información pública relativa a la aplicación y ejecución de todos aquellos programas de Presupuesto Participativo por los cuales la unidad habitacional Emilio Portes Gil, también conocida como Pemex Picacho, hubiere recibido recursos públicos.*	
Respuesta	*"…Se hace de su conocimiento que, derivado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se detectaron expedientes referentes a la información que nos ocupa, mismos que comprenden los ejercicios fiscales 2012 a 2018 en materia de Presupuesto Participativo y que comprenden un total de 1,153 fojas útiles pertenecientes a siete carpetas, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición la información en consulta directa.* *En razón de lo anterior, Usted podrá acudir a las oficinas de la Dirección General de Participación Ciudadana ubicadas en Plaza de la Constitución N° 1, Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, los días 08 al 12 de abril del presente año, en un horario de 9:00 a 15:00 horas…." [SIC]*	
Recurso	"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta: "Por este medio solicito amablemente que se me brinde acceso a la información pública solicitada en versión digital grabada en discos compactos, para lo cual solicito el formato de pago correspondiente. La consulta directa no es viable para mí, pues no me es posible acudir a la oficina en la que se me cita." [SIC] 6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud) "La Alcaldía de Tlalpan manifiesta que la información requerida tiene que ser consultada únicamente en consulta directa, pero esta no es la única forma de acceso a la que se tengo derecho a consultar información pública. Solicito que se revise la decisión de la Alcaldía Tlalpan." [SIC] 7. Razones o motivos de la inconformidad: "No se me da acceso a la información pues se pone como pretexto la cantidad de fojas a proporcionar" [SIC]	
Resumen de la resolución	El agravio hecho valer por la parte recurrente versa únicamente sobre el cambio de modalidad en la entrega de la información. El SO señala que detenta la información solicitada en un total de 1153 fojas útiles que no puede remitir a través del sistema infomex, pone a disposición para consulta directa. Al interponer RR la parte recurrente solicita se le remita en medio electrónico en disco compacto y se oriente respecto del pago por reproducción. En respuesta complementaria el SO se manifiesta respecto a la digitalización de la información solicitada pero remite documento de 82 fojas útiles vía correo electrónico. Se considera infundado el agravio de cambio de modalidad de entrega en virtud de la respuesta complementaria recibida. En suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, se advierte que el contenido de la información remitida en respuesta complementaria no coincide en cantidad de fojas útiles con la señalada por el propio SS. Se desestima. Se **sobresee** respecto del hecho novedoso planteado por el recurrente Se ordena **Modificar** en relación a las respuestas deficientes del sujeto obligado.	
Días para dar cumplimiento **3 días**		

Ciudad de México, a 3 de julio de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1727/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la Alcaldía Tlalpan, en sesión pública este Instituto resuelve **SOBRESEER** y **MODIFICAR** el presente recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. COMPETENCIA	6
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS	6
TERCERO. PROCEDENCIA	8
CUARTO. CONTROVERSIA.	9
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	10
SEXTO. RESPONSABILIDAD	19
RESOLUTIVOS	19

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 11 de marzo de 2019, a través de la PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignado el folio 0430000013419; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", lo siguiente:

> *"por este medio me permito solicitar acceso a toda la información pública relativa a la aplicación y ejecución de todos aquellos programas de Presupuesto Participativo por los cuales la unidad habitacional Emilio Portes Gil, también conocida como Pemex Picacho, hubiere recibido recursos públicos." [SIC]*

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 25 de marzo de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo para emitir respuesta solicitada por parte del sujeto obligado.

III. Respuesta del sujeto obligado. Con fecha 5 de abril de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por la persona recurrente, respondió lo siguiente:

> *A través del documento adjunto RESPUESTA UT 13419.pdf, la Unidad de Transparencia respondió:*
>
> > *"…Se hace de su conocimiento que, derivado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se detectaron expedientes referentes a la información que nos ocupa, mismos que comprenden los ejercicios fiscales 2012 a 2018 en materia de Presupuesto Participativo y que comprenden un total de 1,153 fojas útiles pertenecientes a siete carpetas, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición la información en consulta directa.*
> >
> > *En razón de lo anterior, Usted podrá acudir a las oficinas de la Dirección General de Participación Ciudadana ubicadas en Plaza de la Constitución N° 1, Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, los días 08 al 12 de abril del presente año, en un horario de 9:00 a 15:00 horas…" [SIC]*

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). Con fecha 29 de abril de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como razones o motivos de inconformidad los siguientes:

> *"3. Acto o resolución que recurre(2), anexar copia de la respuesta:*
>
> > *"Por este medio solicito amablemente que se me brinde acceso a la información pública solicitada en versión digital grabada en discos compactos, para lo cual solicito el formato de pago correspondiente. La consulta directa no es viable para mí, pues no me es posible acudir a la oficina en la que se me cita." [SIC]*
>
> *6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.(De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)*
>
> > *"La Alcaldía de Tlalpan manifiesta que la información requerida tiene que ser consultada únicamente en consulta directa, pero esta no es la única forma de acceso a la que se tengo derecho a consultar información pública. Solicito que se revise la decisión de la Alcaldía Tlalpan." [SIC]*
>
> *7. Razones o motivos de la inconformidad:*
>
> > *"No se me da acceso a la información pues se pone como pretexto la cantidad de fojas a proporcionar" [SIC]*

IV. Admisión. El 7 de mayo de 2019, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el Comisionado Presidente de este Instituto turnó el recurso de revisión de la persona recurrente a la Ponencia de la Comisionada María del Carmen Nava Polina, cuyas constancias recayeron en el expediente número 1727/2019.

El 9 de mayo de 2019, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo,

Noveno y Décimo Séptimo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Manifestaciones y alegatos. Mediante acuerdo de fecha 20 de junio de 2019, esta Ponencia hizo constar que la parte recurrente no realizó promoción alguna por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley en la materia se declaró perdido su derecho para hacerlo con posterioridad. Se dio cuenta del oficio número AT/DGPD/UT/1349/2019 y sus anexos, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el 29 de mayo de 2019, con el número de folio 6696, a sujeto obligado realiza manifestaciones, presenta pruebas y remite documentales, con las que hace del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria.

> *No obstante, en aras de contribuir a la transparencia y con la finalidad de que no se trasgreda el derecho de acceso de información de la hoy recurrente como lo manifiesta en su agravio, este Sujeto Obligado tuvo a bien aun cuando no está obligado, a llevar a cabo el procesamiento de las siete carpetas (1,153 fojas útiles) de la información que se puso a su disposición a consulta directa, para atender el requerimiento en medio digital y la entrega de la misma en el medio señalado por la solicitante para recibir y oír todo tipo de notificaciones.*
>
> *Finalmente, se informa que se envió como respuesta complementaria a la hoy recurrente, el oficio número AT/DGPCPD/0709/2019 suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, en el cual remite un cuadro informativo y anexos, para dar atención al requerimiento de información en la modalidad de entrega señalado por la solicitante.*
>
> *No omito mencionarle, que la información antes referida, se envió el día 29 de mayo del año en curso, a la cuenta de correo electrónico* del recurrente *medio señalado en el recurso de revisión por la solicitante para recibir y oír notificaciones, así como a recursoderevision@info.ommx, con la finalidad de que ese Instituto tenga acceso a la información proporcionada en digital para su consulta, se adjunta al presente la impresión de correo electrónico.*

Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de misma fecha, se hizo constar que transcurrido el plazo, se advierte que ninguna de las partes se presentó a consultar el expediente y con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y con fundamento en el artículo 243 fracción VII se decretó el cierre de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI XII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Descripción de los hechos.

La persona recurrente solicitó al sujeto obligado, la siguiente información:

> *Información relativa a la aplicación y ejecución de todos los programas de Presupuesto Participativo por los cuales recibió recursos públicos la unidad habitacional Emilio Portes Gil, también conocida como Pemex Picacho.*

El sujeto obligado turnó a sus áreas competentes y respondió lo siguiente:

> *Se detectaron expedientes referentes a la información solicitada, que comprenden un total de 1,153 fojas útiles pertenecientes a siete carpetas, por lo que, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, se pone a disposición la información en consulta directa.*

La entonces persona solicitante, al estar inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión, en el que señalo como las razones que motivaron su interposición las siguientes:

> *Solicitó que se le brindara versión digital grabada en discos compactos, para lo cual solicitó el formato de pago correspondiente.*
>
> *"La consulta directa no es viable para mí, pues no me es posible acudir a la oficina en la que se me cita." [SIC]*
>
> *"esta no es la única forma de acceso a la que se tengo derecho a consultar información pública" [SIC]*
>
> *"No se me da acceso a la información pues se pone como pretexto la cantidad de fojas a proporcionar" [SIC]*

Posteriormente, el sujeto obligado realizó sus manifestaciones, de las que únicamente se desprende la reafirmación de sus respuestas emitidas y el sentido de las mismas por lo que se consideran satisfechos los requerimientos del recurrente.

> *Entrega de la información en el medio señalado por la solicitante.*
>
> *Remite cuadro informativo y anexos* ***(constante de 82 fojas),*** *para dar atención al requerimiento de información en la modalidad de entrega solicitado.*
>
> *Envió el 29 de mayo del 2019, por correo electrónico al recurrente y a este instituto al recursoderevision@info.com.mx.*

TERCERO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada al recurrente el 5 de abril y el recurso de revisión lo interpuso el 6 de mayo, esto es al quinto día hábil del cómputo del plazo, posteriores al día que surtió efectos la notificación por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P./J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**[1]

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio de impugnación.

CUARTO. Controversia.

Derivado del análisis de los agravios hechos valer por el promovente, esta ponencia advierte que, la parte recurrente manifestó un **planteamiento novedoso**, que no fue contemplado en su solicitud de información original al manifestar que: ***"Por este medio solicito amablemente que se me brinde acceso a la información pública solicitada en versión digital grabada en discos compactos, para lo cual solicito el formato de pago correspondiente."*** Sin pasar desapercibido el pronunciamiento en que continua y explica que ***"La consulta directa no es viable para mí, pues no me es posible acudir a la oficina en la que se me cita",*** se determina que dicha situación no puede ser valorada por este Órgano Garante por ser contraria a derecho, ya que dicha variación dejaría en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que, con fundamento en lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, con relación a lo señalado por el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, se considera infundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia esta Ponencia ordena **SOBRESEER** lo referente a los hechos novedosos señalados.

En consecuencia, derivado de las manifestaciones realizadas por el recurrente, se determina que la controversia a resolver por este Pleno, es **el cambio en la modalidad de entrega de la información solicitada,** toda vez que la parte recurrente solicitó en su requerimiento original, que la información le fueran proporcionada *por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)* y el sujeto obligado proporciono la misma *poniéndola a disposición en consulta directa,* en la Dirección General de Participación Ciudadana.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como se advierte de la solicitud de información que da origen al presente recurso de revisión, la parte recurrente solicito:

3. Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento
Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)
En caso de seleccionar domicilio, favor de anotar los siguientes datos

Es decir, el requerimiento tuvo que cumplir con 2 preceptos fundamentales de dicha premisa:

> **Primero.-** La información solicitada, para su correcta atención, necesariamente tuvo que ser digitalizado para su entrega de la misma en el medio señalado
>
> **Segundo.-** La información remitida en dicha modalidad garantiza el acceso gratuito a dicha información.

Dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia que consagra como objetivos de la misma el establecer mecanismos y condiciones homogéneas en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos;

Sin embargo se advierte que en la respuesta emitida por el sujeto obligado, se determina que:

Se hace de su conocimiento que, derivado de la búsqueda en los archivos de esta Dirección General, se detectaron expedientes referentes a la información que nos ocupa, mismos que comprenden los ejercicios fiscales 2012 a 2018 en materia de Presupuesto Participativo y que comprenden un total de 1,153 fojas útiles pertenecientes a siete carpetas, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se pone a disposición la información en consulta directa.

En razón de lo anterior, Usted podrá acudir a las oficinas de la Dirección General de Participación Ciudadana ubicadas en Plaza de la Constitución N° 1, Primer Piso, Colonia Tlalpan Centro, C.P. 14000, los días 08 al 12 de abril del presente año, en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

En este orden de ideas, se advierte que la respuesta del sujeto obligado, si bien es cierto fundamenta conforme a lo establecido en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> ***Artículo 207.*** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.* *(Párrafo reformado, G.O. 01 de septiembre de 2017)*
>
> *En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.*

También lo es que, no existe una adecuada motivación que determine la irremediable necesidad de realizar el cambio de modalidad de entrega de la información solicitada.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante la manifestación del sujeto obligado al señalar que la información solicitada consta de 1,153 fojas útiles pertenecientes a 7 carpetas, sin embargo, es menester precisar que no se especifica cómo es que la

entrega o reproducción de la misma sobrepase sus capacidades técnicas que le imposibilitan para satisfacer dicho requerimiento.

No obstante lo anterior, este Instituto advierte que el sujeto obligado señala que cuenta con información solicitada, precisando que comprenden los ejercicios fiscales 2012 a 2018 en materia de Presupuesto Participativo y que comprenden un total de 1,153 fojas útiles pertenecientes a siete carpetas, señalando además que las pone a disposición para su consulta directa, en lugar, fechas y horarios para su consulta.

En este orden de ideas, se advierte que el sujeto obligado remite escrito de manifestaciones y destaca la emisión de respuesta complementaria que pretende dar por satisfecho el requerimiento de la parte recurrente y en consecuencia desvirtuar el agravio en el que se fundamenta el presente recurso de revisión, del cual se destaca lo siguiente:

> No obstante, en aras de contribuir a la transparencia y con la finalidad de que no se trasgreda el derecho de acceso de información de la hoy recurrente como lo manifiesta en su agravio, este Sujeto Obligado tuvo a bien aun cuando no está obligado, a llevar a cabo el procesamiento de las siete carpetas (1,153 fojas útiles) de la información que se puso a su disposición a consulta directa, para atender el requerimiento en medio digital y la entrega de la misma en el medio señalado por la solicitante para recibir y oír todo tipo de notificaciones.

De lo anterior, resulta necesario hacer del conocimiento del sujeto obligado lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

> ***Artículo 6.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> *I - XXXVII. …*
> *XXXVIII.* ***Rendición de Cuentas:*** *Vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la* ***obligación de dicho poder público*** *de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y* ***garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios*** *y*

dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
XXXIX. …

Asimismo continúa el sujeto obligado y señala que:

> Finalmente, se informa que se envió como **respuesta complementaria** a la hoy recurrente, el oficio número **AT/DGPCPD/0709/2019** suscrito por el Director General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, en el cual remite un cuadro informativo y anexos, para dar atención al requerimiento de información en la modalidad de entrega señalado por la solicitante.

Derivado de lo anterior este Instituto comprobó que dicha información fue remitida **en medio digital y la entrega de la misma en el medio señalado** como se advierte de la siguiente captura de pantalla.

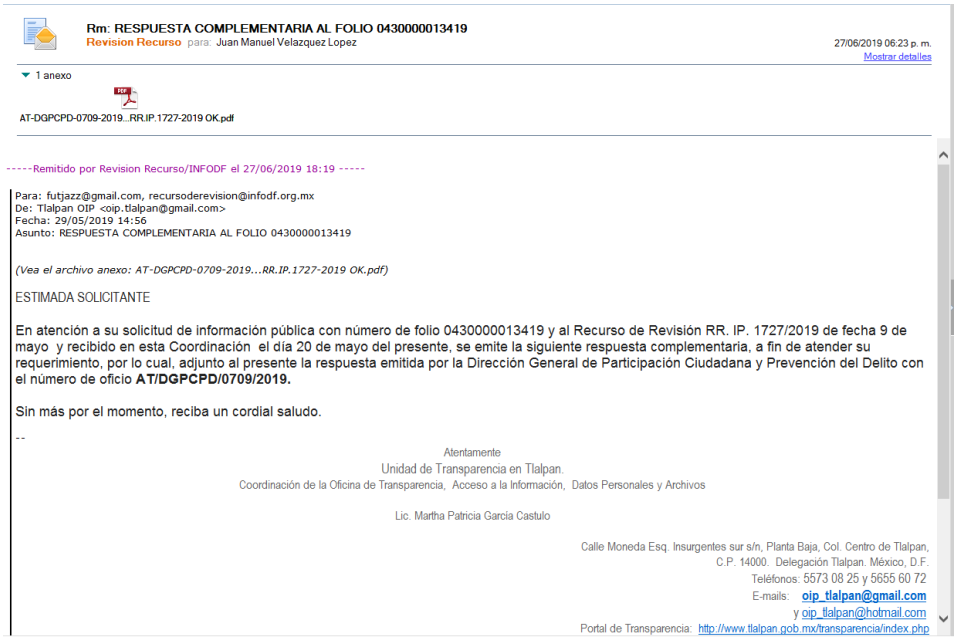

Rm: RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430000013419
Revision Recurso para: Juan Manuel Velazquez Lopez
27/06/2019 06:23 p. m.
Mostrar detalles

1 anexo

AT-DGPCPD-0709-2019...RR.IP.1727-2019 OK.pdf

-----Remitido por Revision Recurso/INFODF el 27/06/2019 18:19 -----

Para: futjazz@gmail.com, recursoderevision@infodf.org.mx
De: Tlalpan OIP <oip.tlalpan@gmail.com>
Fecha: 29/05/2019 14:56
Asunto: RESPUESTA COMPLEMENTARIA AL FOLIO 0430000013419

(Vea el archivo anexo: AT-DGPCPD-0709-2019...RR.IP.1727-2019 OK.pdf)

ESTIMADA SOLICITANTE

En atención a su solicitud de información pública con número de folio 0430000013419 y al Recurso de Revisión RR. IP. 1727/2019 de fecha 9 de mayo y recibido en esta Coordinación el día 20 de mayo del presente, se emite la siguiente respuesta complementaria, a fin de atender su requerimiento, por lo cual, adjunto al presente la respuesta emitida por la Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito con el número de oficio **AT/DGPCPD/0709/2019.**

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

--

Atentamente
Unidad de Transparencia en Tlalpan.
Coordinación de la Oficina de Transparencia, Acceso a la Información, Datos Personales y Archivos

Lic. Martha Patricia García Castulo

Calle Moneda Esq. Insurgentes sur s/n, Planta Baja, Col. Centro de Tlalpan, C.P. 14000. Delegación Tlalpan. México, D.F.
Teléfonos: 5573 08 25 y 5655 60 72
E-mails: oip_tlalpan@gmail.com
y oip_tlalpan@hotmail.com
Portal de Transparencia: http://www.tlalpan.gob.mx/transparencia/index.php

En consecuencia y una vez analizado el desarrollo de la entrega de la información se advierte que el sujeto obligado realiza la remisión en los términos solicitados por la parte recurrente en la solicitud de información pública que da origen al presente recurso de revisión, en consecuencia este Instituto considera que **el agravio hecho valer por**

la parte recurrente en relación al cambio de modalidad de entrega de la respuesta a su solicitud de información pública, resulta infundado en virtud de que**,** derivado de la superveniente respuesta complementaria del sujeto obligado que extinguió la materia de estudio del presente recurso de revisión y por ende se dejó insubsistente su agravio, toda vez que, se advierte e constancias que obran en autos evidencia documental que así lo acreditan, así como constancia de notificación correspondiente, a través del correo electrónico señalado para tales efectos por la parte recurrente en su escrito de interposición del presente medio de impugnación.

Resulta de trascendental importancia precisar que este Instituto se avoco al estudio del contenido del contenido de la respuesta complementaria que da por satisfecho el agravio hecho valer por la recurrente, y en observancia a lo establecido por los artículos 15 y 239 de la Ley de Transparencia que a la letra señalan:

> ***Artículo 15.*** *El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.*
>
> ***Artículo 239.*** *El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente Ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de diez días.*
>
> *Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

En materia de suplencia de la queja deficiente en favor de la recurrente, por lo que este Instituto hace efectivo lo instruido, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones. Por lo que en consecuencia, se estima que el agravio consiste es la vulneración del derecho de acceso a la información

pública por que la entrega de información es incompleta. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis Aislada: I.7o.C.29 K con título: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).**[2]

En consecuencia, este Instituto advierte de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en la respuesta que entrega al requerimiento original del recurrente que:

> *"… se detectaron expedientes referentes a la información que nos ocupa, mismos que comprenden los ejercicios fiscales 2012 a 2018 en materia de Presupuesto Participativo y que comprenden un total de* ***1,153 fojas útiles*** *pertenecientes a siete carpetas…"*

Posteriormente la Dirección General de Participación Ciudadana y Prevención del Delito, mediante oficio número AT/DGPCPD/0709/2019 por el que remite respuesta complementaria vía correo electrónico se precisa lo siguiente:

> *"…*
> *Al respecto, me permito enviar a usted,* ***cuadro informativo y anexos,*** *como información complementaria a efecto de ofrecer de forma positiva a la solicitante, la información requerida.*
> *…"*

Como se ha señalado previamente, la información complementaria fue remitida a este instituto a la dirección*: recursoderevision@infodf.org.mx,* se adjunta el siguiente documento:

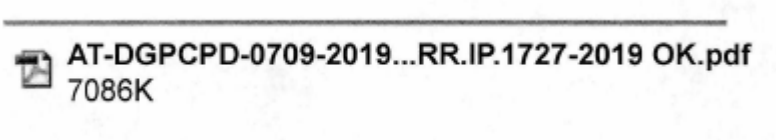

2 Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 1988

El cual contiene **“Anexo al oficio AT/DGPCPD/709/2019 Presupuestos Participativos en la colonia Emilio Portes Gil — Pemex Picacho Clave: 12-040”** que consagra en efecto, cuadro informativo y 7 anexos constantes en un total de 82 fojas.

Es menester precisar que este Instituto atento a las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, advierte la imposibilidad material para conocer el contenido de la información que el sujeto obligado detenta, y con la cual pretende dar respuesta satisfactoria al requerimiento original de la ahora recurrente, se estima pertinente señalar que la entrega de información en su respuesta complementaria no satisfacen la totalidad del requerimiento que se desprenden del análisis específico a dicha solicitud de información, toda vez que es el mismo sujeto obligado es quien señala que dicha información comprende un total de 1,153 fojas útiles pertenecientes a siete carpetas y como se observa del documento referido en su respuesta complementaria se advierte que el mismo cuenta con 82 fojas útiles que representan un porcentaje del 7.1% de la información que dice detentar.

Por lo anterior, en virtud de que **la respuesta complementaria no satisface la totalidad de los requerimientos señalados, este Instituto desestima su contenido,** destacando que el sentido de la respuesta complementaria es efectivamente complementar la información proporcionada previamente, es decir, el momento en el que el sujeto obligado determina el tipo, documenta y confirma la respuesta de información vía Infomex, siendo este el momento procesal oportuno en el que se debe proporcionar la información.

En este sentido, este Instituto considera pertinente destacar la **obligación del sujeto obligado** de garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios, reconsiderando sus capacidades técnicas y de organización de la información para que la misma pueda ser remitida a través del medio solicitado, atendiendo a los principios de transparencia que consagra la ley de la materia, así

como la aplicación del principio de **legalidad,** que deviene del ejerció de sus funciones, como aquel al que se debe ajustar su actuación, **fundando y motivando** sus determinaciones y actos en las normas aplicables. Sirve de apoyo lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia VI. 2o. J/248 de título **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**[3]

No obstante lo anterior, se destaca que la Constitución Política de la Ciudad de México, prevé lo referente al derecho a la información, previsto en su artículo 7 Ciudad democrática, apartado D, que a la letra señala:

> ***D. Derecho a la información***
>
> *1. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio.*
>
> *2. Se garantiza el acceso a la información pública que posea, transforme o genere cualquier instancia pública, o privada que reciba o ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público. Esta información deberá estar disponible en formatos de datos abiertos, de diseño universal y accesibles.*
>
> *3. En la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar los actos del ejercicio de sus funciones. La información sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
>
> *4. No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.*
>
> [Énfasis añadido]

Asimismo este Instituto considera la ausencia de valoración y aplicados oportuna de los principios que consagra el artículo 8, fracciones II, VI y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan:

> *"Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*

3 Tesis: VI. 2o. J/248, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 216534 1 de 1, Tribunales Colegiados de Circuito, Núm. 64, Abril de 1993, Pag. 43, Jurisprudencia (Administrativa)

I…

II. Eficacia: *Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;*

III – V …
VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. Objetividad: *Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;*

IX…"

[Énfasis añadido]

Derivado de la lectura del precepto anterior, se advierte la necesidad de formular de forma clara, precisa y completa la información que se entrega en respuesta a la solicitud de información pública realizada, por lo tanto se advierte que el sujeto obligado proporcionó información incompleta a través de su respuesta, en consecuencia, se **considera fundado el agravio identificado por este Instituto** en virtud de que se acredita la **entrega de información incompleta,** por lo que con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se ordena emitir una nueva en la que considere lo siguiente:

- *Emitirá respuesta orientando en lo conducente respecto del contenido de la información proporcionada sobre 1,153 fojas útiles pertenecientes a siete carpetas que comprenden los ejercicios fiscales 2012 a 2018 en materia de Presupuesto Participativo que detenta, proporcionándola en el estado que se encuentra de forma clara, legible y completa, atendiendo a la modalidad solicitada.*

SEXTO. Responsabilidad.

Finalmente, este Órgano Garante destacar que no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas dela Ciudad de México.

Por lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** lo solicitado por la parte recurrente, únicamente por lo que hace a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta del sujeto obligado, y se ordena se emita una nueva en los términos señalados en el considerando en comento de esta resolución, en un término de 3 días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, dictara el acuerdo que corresponda y de ser el caso, ordenara su archivo.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 3 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO